

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 110014030078-2021-00140-01  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS RANGEL  
**ACCIONADOS:** TRANSMOBILITY S.A.S

#### ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2021, proferida por el JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C, mediante la cual se amparo el derecho constitucional invocado.*

#### ANTECEDENTES

- 1. La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de su derecho de petición, presuntamente quebrantado por el extremo accionado.*
- 2. Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*
- 3. El día 10 de noviembre de 2020, el accionante haciendo uso de su derecho de petición, presentó solicitud a la entidad accionada.*
- 4. Indica que la petición no fue contestada de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, considerando el quejoso que hubo omisión por parte de la accionada por no responder de manera satisfactoria y completa los planteamientos que realizó, y es esto, lo que motiva la interposición de la acción de tutela, por considerar vulnerado su derecho.*

#### FALLO PRIMERA INSTANCIA

*El Juzgado SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C, mediante sentencia de D.C., 03 de marzo de 2021, amparó la acción tutelar al considerar que la entidad accionada no allegó si quiera prueba sumaria de la contestación a la solicitud de petición del accionante.*

#### LA IMPUGNACIÓN

*Dentro de la oportunidad legal, la empresa accionada formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que el día 18 de febrero del año en curso dio respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el señor Juan Carlos Rangel al correo electrónico indicado en la solicitud, esto es, [jcrv54@hotmail.com](mailto:jcrv54@hotmail.com)*

*Así mismo manifiesta la empresa accionada que en desarrollo de la acción de tutela dio contestación a la misma dando respuesta al derecho de petición al quejoso, indicando que se declare la improcedencia y la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado solicitando se revoque la decisión del juzgador de primera instancia.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*La inconformidad de la empresa impugnante radica en que, en su sentir, se dio respuesta de manera clara y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición incoado por el señor Juan Carlos Rangel Vargas presentándose así un hecho superado en la presente acción de tutelar, por lo que ha de mencionarse que :*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Énfasis realizado fuera de texto).*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

*En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el 10 de noviembre de 2020, ante la Empresa Trasmobility S.A.S., con el fin de que cumplan lo estipulado en el negocio de adquisición de vehículos de servicio público especial y le den contrato por 5 años.*

*Así las cosas, revisando las pruebas aportadas en el escrito tutelar y específicamente las allegadas en la contestación de la acción de tutela de la referencia el día 18 de*

febrero del 2021 a las 5:57 pm por parte de la entidad accionada, y la aportada en el escrito de impugnación como pantallazo de fecha 18 de febrero de 2021 a las 6:21 pm enviada al accionante, se evidencia que hubo respuesta, clara, congruente y de fondo en virtud de lo peticionado por el accionante por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados.

Así mismo se tiene que el juzgado de primera instancia el 02 de marzo del presente año, se comunico con el accionante al abonado telefónico 3118255358 aportado en el escrito de tutela, quien informó que Transmobility S.A.S., le había dado respuesta a su petición de forma desfavorable a lo solicitado, y que por ello había presentado otra petición ante la entidad para objetar la comunicación remitida. Quedando en remitir la contestación de la petición o el desistimiento de la acción de tutela, hecho que no realizo en el tramite tutelar.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sesenta (60) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**PROCESO No.:** 110014030078-2021-00140-01

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

fagl

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4669d5625c3f491e7fcfe77620875892f715abb90d21870ab697dda52c96036**

Documento generado en 22/04/2021 01:30:16 PM